AÑO DE 1852. *Jueves 18 de noviembre.* **NÚMERO 139.**

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 867.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. dos ejemplares del Real decreto orgánico de 18 de junio último y disposiciones correspondientes para su aplicacion á las carreras dependientes de este Ministerio, para su conocimiento y efectos que convengan. Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. sobre el anuncio inserto en la página 3.ª de la Gaceta de este dia acerca de los cesantes, para los efectos que en él se espresan.

El Real decreto se halla inserto en el Boletin número 110, y el reglamento y demas disposiciones en el número 135. El anuncio se halla en la Gaceta de Madrid del 7 del corriente, y su contenido es el siguiente.

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto de 18 de junio de este año publicado en la Gaceta de dicho mes núm. 6,572, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, deberán presentar en el Ministerio por sí ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes:

1.° Las hojas de servicios de cada uno, con sujecion estricta al formulario que se inserta á continuacion, en el que se cuidará de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Direccion que haya tenido atribuciones para hacerlo.

2.° Los documentos que justifiquen los servicios prestados, ó la certificacion del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.

FORMULARIO.

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de......., de edad de......, de estado......, cesante en el ramo de.........., dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

FECHAS de los nombramientos.			EMPLEOS que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS que ha disfrutado.	TIEMPO que ha cobrado cada sueldo.
Dias.	Meses.	Años.			

Orense 15 de noviembre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NUMERO 868.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán la captura de Juan Roque Durán, vecino de Don Benito en Estremadura, y Antonio Aranda Gimenez, vecino de Bolaños partido judicial de Almagro, tratante en ganado; y de efectuada que sea dicha captura, se remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baza de donde son reclamados. Orense 15 de noviembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres*

Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas de Antonio Aranda Gimenez.

Estado soltero, de edad 27 años, hijo de Francisco y Maria, de oficio tratante en ganado, sabe leer y escribir y le falta un dedo de la mano izquierda.

NUMERO 869.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En vista de las dudas suscitadas por algunos cabildos catedrales acerca del verdadero sentido del párrafo 4.°, art. 14 del Concordato, respecto al número de votos que hayan de tener los prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda hacer á los mismos cabildos, pretendiendo algunos que el cómputo de dichos votos se ha de hacer por el número de capitulares asistentes y no por el de los asignados á la iglesia en el Concordato, conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de votos que por el párrafo 4.°, art. 14 del Concordato se concede á los prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia y no por el que haya existentes ó concurran al acto de la votacion.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Habiendo pretendido algunos cabildos catedrales intervenir en la colacion é institucion canónica de las canongías de oficio, y en la de los beneficios que les corresponda proveer en su turno, teniendo presente lo dispuesto por regla general en el derecho canónico, y especialmente lo contenido en la segunda parte del art. 15, y en el párrafo último del art. 18 del Concordato, conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Pertenece exclusivamente á los ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colacion é institucion canónica de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas sufragáneas y colegiatas, parroquiales coadjutorales y demas, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.° Se exceptuan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de los cuales solo compete al ordinario expedir el mandamiento de *immittendo in posessionem.*

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una representacion hecha por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia, en solicitud de que se declare que los aspirantes á plazas de maestros que sean reprobados en el primero de los ejercicios de oposicion, no puedan practicar los otros dos que se hallan establecidos, segun se observa en los exámenes para obtener título, á tenor de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 18 de julio de 1859: y considerando que en el caso de las oposiciones existe la razon que se tuvo presente al dictar el artículo citado, y que los dos últimos ejercicios no pueden variar el resultado de la oposicion cuando no ha recaido aprobacion en el primero, S. M. se ha servido declararle aplicable y vigente, mandando que se guarde como regla fija y terminante en todos los casos.»

Lo que de Real orden comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del jueves 11 de noviembre n.° 6716.)

NÚMERO 870.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en que manifiesta hallarse habilitado el local de ese establecimiento para dar lugar en él á la exposicion de las obras remitidas por los jóvenes pensionados para el estudio de las bellas artes en el extrangero; con cuyo motivo, y no habiendo podido abrir sus salas para este efecto la Real Academia de San Fernando, propone V. E. que, aprovechando tal oportunidad, se franquee el mismo local á los profesores de esta corte, á fin de que puedan exponer tambien sus obras al público en el presente año. Enterada de todo S. M., se ha servido señalar la apertura de la exposicion para el dia 19 del corriente, en los términos que V. E. propone, mandando al mismo tiempo que se dé conocimiento de esta resolucion á la Real Academia de San Fernando, con el objeto de que invite á los profesores de su seno á enviar alguna de sus obras; y que se publique en la Gaceta para que los artistas, reconocidos como tales, que no pertenezcan á aquella corporacion, puedan asimismo ofrecer al exámen del público sus trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1852.—Reynoso.—Sr. Director del Museo nacional de pinturas.

(Gaceta de Madrid del viernes 12 de noviembre n.° 6717.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general, no solo el crecido número de reclamacio-

nes de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el caracter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demas contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo, por último, á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al Consejo de Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza á la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demas contribuyentes del pueblo.

2.ª Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público para oir de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.ª Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del amillaramiento y demas datos que posea, acordará, ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.ª Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oir á la Administracion, y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja, ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios, asi rústicos como urbanos, y de los ganados.

5.ª La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que ésta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.ª Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el señor Gobernador lo que fuere justo.

7.ª A la investigacion pericial que se practique, concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion carecieren de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán éstos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden-circular de 7 de mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra orden-circular de 1.° de agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10.ª Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del examen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.ª El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, prévia cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision; y que despues de censurada por la Administracion, aprobará ó rectificará el señor Gobernador.

12.ª Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, espero de su ilustrado celo que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile porque tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1852.—Manuel Cejuela.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta de Madrid del martes 9 de noviembre n.° 6714.)

DEPOSITARÍA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE.

MES DE OCTUBRE DE 1852.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de octubre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

CARGO	Parcial		*Reales vellon.*	
Primeramente son cargo 194,478 rs. 26 mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior...			194,478	26
Ingresados por los de portazgos, pontazgos y barcajes			,,	
Idem por los de arbitrios establecidos			23,405	24
Idem de instruccion pública			2,176	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:				
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	,,		16,651	12
Por idem de 10 por 100 á la industrial y de comercio	,,			
Por idem á la de consumos	16,651..	12		
Por recargos para cubrir el déficit del presupuesto correspondientes á débitos del año de 1845	131..	4	4,652	8
Por idem al de 1846	672..	4		
Por idem al de 1847	3,849			
Total Cargo Rs. vn.			241,364	2

DATA.

DATA	*Personal.*		*Material.*		TOTAL.	
CAPÍTULO 1.º						
Artículo 1.º Son data 5,122 rs. 0 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	3,456		1,666		5,122	
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	1,401		,,		1,401	
Artículo 5.º Idem por contribuciones	,,		3,168	28	3,168	28
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia	,,		,,		,,	
CAPÍTULO 2.º						
Artículo 1.º Idem por obligaciones del instituto de segunda enseñanza	5,666	18	1,103	32	6,770	16
Artículo 2.º Idem por las de instruccion primaria	3,164	21	441	4	3,605	25
Artículo 3.º Idem por las de la biblioteca	775		,,		775	
CAPÍTULO 3.º						
Artículo 1.º Idem por obligaciones del hospital de S. Roque de esta ciudad	,,		,,		,,	
Artículo 2.º Idem por las de la casa de misericordia de idem	,,		,,		,,	
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitas de idem	,,		10,000		10,000	
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia	624	32	,,		624	32
CAPÍTULO 4.º						
Idem por obras públicas de nueva construccion	,,		59,576	31	59,576	31
Idem por el haber de un celador por la provincia	666		,,		666	
CAPÍTULO 6.º						
Idem por los de conservacion y fomento de los montes	1,333		,,		1,333	
CAPÍTULO 7.º						
Idem por los haberes de médicos directores de baños	666		,,		666	
Idem por el haber de un encargado por la provincia de la liquidacion de suministros á las tropas	124		,,		124	
CAPÍTULO 8.º						
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales	,,		9,996	27	9,996	27
CAPÍTULO 9.º						
Idem por gastos imprevistos, á saber: Por los gastos de blanqueo de la casa-pontazgo de esta ciudad	,,		160		160	
Total Data Rs. vn.	17,877	3	86,113	20	103,990	23

RESUMEN.

Importa el Cargo	241,364	2
Idem la Data	103,990	23
Existencia para el siguiente mes Rs. vn.	137,373	13

De forma que importando el Cargo 241,364 rs. 2 mrs. y la Data 103,990 rs. 23 mrs. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 137,373 rs. 13 mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre. Orense 15 de noviembre de 1852.— El Depositario de los fondos provinciales, *Juan Maria Cid.*— Está conforme.— El Interventor, *Laureano Arguelles.*— V.º B.º — El Gobernador, *T. Vallderrama.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.